REPUBLICA DE COLOMBIA

.:•



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CIRCUITO DE AGUACHICA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA GLORIA. CESAR. CALLE 2 Nº 5A – 46- Tcl - Fax. 5683062

CALLE 2 Nº 5A - 46- Tel - Fax. 5683062 j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo de Alimentos promovido por MONICA PATRICIA MENDOZA ROCHA, contra FRANCISCO JOSE URRUTIA TREN. Radicado. 2021-00052-00.

Procede este despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por MONICA PATRICIA MENDOZA ROCHA, contra FRANCISCO JOSE URRUTIA TREN.

CONSIDERACIONES.

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada por medio virtual, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución un acta de conciliación realizada el 28 de marzo de 2017 ante la Comisaria de Familia de La Gloria Cesar, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (5.821.500.00), por concepto de capital, el cual reúne las exigencias de título ejecutivo contenidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar la tecnología para la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Aportar el acta de conciliación realizada ante la Comisaria de Familia de La Gloria Cesar, conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del Artículo 82 y siguientes de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago.

En cuanto al pago de costas y agencia en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva Singular a favor de MONICA PATRICIA MENDOZA ROCHA, contra FRANCISCO JOSE URRUTIA TREN, para que el segundo pague a la primera la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (5.821.500.00), representado en un acta de conciliación realizada el 28 de marzo de 2017 ante la Comisaria de Familia de La Gloria Cesar, por concepto de capital, más los intereses desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda Artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese al demandado, pague al demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las cuales se harán en la forma indicada en los artículos 291, 292 a 301 del Código General del Proceso; así como el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Entérese a la parte ejecutada que tiene 10 días a partir de la notificación de esta providencia, para proponer la excepciones, que considere pertinente, (Artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso)

CUARTO. Concédase a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice la carga o actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: En cuanto al vajor de los intereses y otros conceptos se liquidarán en las costas

SEXTO: Téngase a la señora MONICA PATRICIA MENDOZA ROCHA, como parte en este caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

100

ing fe

PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO

JUEZ